

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00073-00
DEMANDANTE: ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00073-00
DEMANDANTE: ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.050.961.551; DIANA MARCELA OVIEDO PADILLA, identificada con C.C. N° 1.102.838.919; ESTEBAN LUIS BARRIOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 92.509.029; DIANA LUCÍA BARRIOS SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.103.741.664, KAREN PAOLA GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.102.821.651 y EDUARDO LUIS BARRIOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.050.961.550; a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de Reparación Directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el procedimiento policial irregular llevado a cabo el día 17 de abril de 2018, donde resultó lesionado el señor Esteban Luis Barrios Sánchez. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de julio de 2020, notificada por estado 033 de 31 de julio de 2020, recibíéndose memorial de subsanación el día 12 de agosto de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aportara o excluyera del acápite de pruebas el registro civil de nacimiento de la señora Diana Marcela Oviedo Padilla y acredite el envío de la notificación de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora allega certificado de registro civil de nacimiento de la señora Diana Marcela Oviedo Padilla, acompañado del registro civil de matrimonio de ésta con el demandante Esteban Luis Barrios Sánchez; por lo tanto se tiene subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal, este juzgado es competente de acuerdo al artículo 157 inciso cuarto del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 155 numeral 2 ibídem, para tramitar este medio de control y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

3. Por otra parte, la actora allega constancia de envío de la demanda, anexos y su corrección al correo electrónico de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual se le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que indica *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Así, al momento de efectuarse la notificación del medio de control, la misma solo se limitara a enviar al demandado el auto que admite el proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad demandada, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00073-00
DEMANDANTE: ESTEBAN LUIS BARRIOS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae2cce63182a19104e8c22438413a2f89b30dd6a300429ee6396a2e510b02ef

Documento generado en 07/09/2020 01:13:34 p.m.